

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00	
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 1 de 16	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



NIG: 28.079.00.4-2022/0123756

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 18 DE MADRID

PROCEDIMIENTO: 1092/2022

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

EN Madrid, a 26 de junio de 2023.

Vistos por la Ilma. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid, los autos de juicio verbal sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO, seguidos entre las partes, de la una y como demandante [REDACTED], con DNI [REDACTED], defendido por el Letrado [REDACTED]. Y de la otra y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por letrado de la Corporación Municipal [REDACTED] siendo parte el MINISTERIO FISCAL que no comparece pese a estar citado en legal forma

EN NOMBRE DEL REY

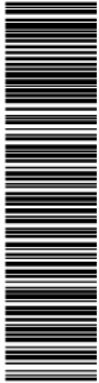
Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 179/2023**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social en fecha 14.12.2022 la presente demanda, suscrita por la demandante, sobre resolución de contrato por voluntad del trabajador y vulneración de derechos fundamentales, en la que sucintamente se exponían los hechos fundadores de su pretensión, concluyendo interesando sentencia por la que se declare la *extinción de la relación laboral por Modificación Sustancial*





Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2604040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA285988FAE16434C5E3E10F9829A54519C9296) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



*de las Condiciones de Trabajo sin seguir el procedimiento del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y que con dicha modificación se ha producido un perjuicio específico que menoscaba la dignidad de la trabajadora, debido a un comportamiento grave y voluntario del empresario) e indemnización adicional por vulneración de mi derecho fundamental a la dignidad, regulado en el art. 10 de la Constitución Española, y en consecuencia, se acuerde la extinción de mi contrato de trabajo por incumplimiento contractual, me abone la indemnización por la extinción contractual, y se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 10.000 € en concepto de indemnización por el daño ocasionado, incluidos los daños morales, por la lesión del derecho fundamental a la dignidad, regulado en el art. 10 de la Constitución Española.*

**SEGUNDO.** Señalado el día 26.06.2023 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar con el siguiente resultado:

- Conciliación judicial: sin avenencia, existiendo conformidad en antigüedad categoría y salario.
- El actor interesa que se resuelva la relación laboral por entender que opera una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo al asignándole un turno de tarde que menoscaba su dignidad, anuda a la pretensión indemnización por importe de 10.000 euros.
- La demandada se opone a la demanda y alega que no se ha producido la pretendida modificación, sino que se trata de una reincorporación tras excedencia, que dado el tiempo transcurrido no genera reserva de puesto por lo que se asignó a la trabajadora el puesto disponible ocupado por el interino de menor antigüedad, por lo demás señala que los restantes hechos recogidos en la demanda están prescritos.

Recibido el pleito a prueba:

- Por la parte demandante se propuso: Documental y testifical de [REDACTED]
- Por la demandada se propuso prueba documental

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

Seguidamente las partes por su orden emitieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075



**TERCERO.** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

### PRIMERO. Circunstancias laborales de la trabajadora:

I. La actora ha venido prestando servicio como personal laboral para el Ayuntamiento demandado con categoría de ayudante técnico de la biblioteca (grupo A, subgrupo A1 de clasificación profesional al programa 3321 - Bibliotecas Pública, siendo su centro de trabajo, la Biblioteca municipal Francisco Umbral, sita en la calle Las Norias, 39 de Majadahonda. La trabajadora cuenta con antigüedad de 19.09.1987 y salario es de 4.107,50 euros brutos al mes. (hechos conformes nóminas aportadas como doc. 1 de la demanda y

II. Desde el 11 de noviembre de 2022 presta servicios en jornada reducida y horario de 14 a 17:30 horas.

III. La actora permaneció en excedencia para cuidado de familiar (su marido) desde el 1.01.2015 a 11.02.2019 (informe de ITSS y resoluciones del Concejal delegado nº 2397/2014 y nº 243/2018)

IV. En fecha 14.10.2020 solicitó excedencia para ciudad de familiar (su madre) desde el 1.12.2020, que se le reconoció por resolución nº 3835/20 de 30.10.2020, siendo la duración máxima de la excedencia de dos años. La citada resolución se aporta como doc. 1 del ramo de prueba y doc. 3 de la actora y se da aquí por reproducida, consta en la misma que "Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. *Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente*"

V. Con fecha 13.12.2021 [REDACTED] solicitó reincorporación al puesto con fecha de efectos del día 3.01.2023 (doc. 2 de la demandada)

VI. La actora esta diagnosticada de [REDACTED] (informe 29.05.2023 del Centro de Salud Mental de Majadahonda aportado como doc. 23 del ramo de prueba de la parte actora) y sigue tratamiento



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 4 de 16	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2604040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA265988FAE16434C5E3E10F3829A4519C9236) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



farmacológico y psicoterapeuta con regular evolución (informe CS Valle de la Oliva de 29.05.2023 (doc. 24 de la actora)

VII. Ha permanecido de baja médica de 4.01.2022 a 24.05.2022 (doc. 18 de la demanda)

II. La actora no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

III. La relación laboral se rige por la Resolución de 8 de mayo de 2015, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura, sobre registro, depósito y publicación del acta de 22 de enero de 2015, por la que se modifican varios artículos del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Majadahonda-Personal Laboral (código número 28012902012005).

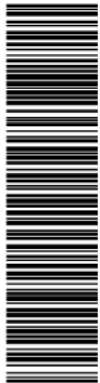
**SEGUNDO. Sobre los hechos relativos a la solicitud de extinción del contrato e incumplimientos empresariales invocados en demanda:**

I. En fecha 20.12.2021 se emite informe por la Técnico responsable de biblioteca doña [REDACTED] con motivo de la reincorporación de la actora. El citado informe obra como doc. 3 del Ayuntamiento en que se propone la reincorporación en el turno de tarde. El turno de mañana tiene horario de obligado cumplimiento de 9 a 14 horas y el de tarde de 14:30 a 21 horas. (doc. 12 de los aportados junto a la demanda)

II. El ayuntamiento procedió al cese del trabajador interino con menor antigüedad que prestaba servicios en el citado turno de tarde y por Resolución 5739/2021 de 30.12.2023 se accedió al reingreso al servicio activo., La resolución obra unida como doc. 4 del ayuntamiento. En el hecho cuarto de la misma se recogía *“Previa solicitud de este departamento en relación a los puestos disponibles, el Director Técnico de Cultura manifiesta, por correo electrónico de 29 de diciembre de 2021, que “podría reincorporarse al puesto de Ayudante Técnico de Biblioteca en turno de tarde”.* En la indicada fecha de 30.12.2021 a las 8:06 horas se remitió correo electrónico a la trabajadora desde el departamento de RRHH del siguiente tenor: *Le comunicamos que su solicitud de reincorporación al puesto de trabajo el 3 de enero de 2022 tras el disfrute de excedencia por cuidado de familiar está siendo tramitada. Así mismo, y aun cuando en los próximos días recibirá la notificación de la correspondiente Resolución, le comunicamos que según ha informado el Director Técnico de Cultura podrá reincorporarse a un puesto de Ayudante Técnico de Biblioteca (grupo A, subgrupo A1 de clasificación profesional al*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075



*programa 3321 -Bibliotecas Públicas-) en horario de tarde. Por lo anteriormente expuesto, deberá usted reincorporarse al servicio el día 3 de enero de 2022 en horario de tarde, de 14:00 a 21:00 horas*

III. En fecha 16.09.2022 [REDACTED] solicita reducción de jornada de una 50% a partir del 17 de octubre de 2022, para prestar servicio de 14:00 a 17:30 horas y teletrabajo por conciliación 3 días a la semana (unes miércoles y viernes). La reducción de jornada le fue concedida, en principio por silencio administrativo positivo, lo cual se le notifica telefónicamente en fechas 14 y 17 de octubre de 2022 y posteriormente por Resolución expresa nº 3868/2022, de 7 de noviembre de 2022, procediendo a prestar servicio de manera reducida en el horario por ella elegido, desde la fecha que ella había solicitado, el 17 de octubre de 2022. Consta informe firmado electrónicamente el 21 de octubre de 2022 [REDACTED]

— Técnico Superior De Biblioteca a RRHH sobre informe sobre la afección para el servicio respecto a la reducción de jornada y teletrabajo solicitada por [REDACTED]. " en que se señala "Estudiada la documentación aportada y atendiendo a la normativa relativa a estos temas, en concreto las "Instrucciones para la prestación del servicio en régimen de teletrabajo en el Ayuntamiento de Majadahonda" de 28 de julio de 2021 se informa lo siguiente: 1. No se observa inconveniente en cuanto a la reducción de jornada del 50%, si se dispone de un sustituto/a desde el primer día de aplicación de la reducción. En caso diferente, se haría imposible dar un correcto servicio y un control del personal y de los fondos adecuado, dado que es un periodo de tiempo con bastantes actividades, las cuales se desarrollan mayormente en horario de tarde. 2. En cuanto a la petición de horario de 14h. a 17:30h. para una mejor gestión del servicio, sería más apropiado de 17:30h. a 21h., puesto que las actividades se desarrollan a partir de las 18h. 3. En cuanto a la solicitud de teletrabajo de tres días, se hace imposible aceptar esta petición por los siguientes motivos: a. Las instrucciones del Ayuntamiento en cuanto al teletrabajo establecen 2 días como máximo. b. En horario de tarde, la dinámica del servicio de biblioteca es, por lo general, radicalmente diferente al horario de mañana. Se produce una mayor circulación de usuarios, de préstamos y de actividades, lo que hace indispensable la presencia de un Ayudante Técnico, tanto en la sala de adulto como en la sala infantil. " ( doc. 9 de la demandada)

IV. Como doc. 8 de la demandada obra unida la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda. Recursos Humanos. Seguridad Ciudadana Y Administración Electrónica de fecha 24 de agosto de 2021 sobre Teletrabajo. En el artículo 2 se establece la Organización del teletrabajo. Entre las competencias (punto 2.2) se indica que *Con carácter general, no serán aptos*



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 6 de 16	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 260040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA29898FAE16434C5E3E10F3829A54519C92936) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



*para el teletrabajo los puestos que impliquen atención al público de carácter presencial, salvo aquellos que, además de esta tarea, tengan asignados trabajos complementarios que impliquen I elaboración de expedientes y requieran el uso de medios informáticos para llevarlos a cabo, siempre por los días en los que tengan que desarrollarse dichas tareas, con un máximo de dos. En el punto 2.5 se establecen las pautas sobre Sistema de teletrabajo y distribución de la jornada. b) La prestación de servicio garantizará, en todo caso, un mínimo de presencialidad, con el fin de favorecer el vínculo de los empleados públicos con la organización y el trabajo en equipo. c) Como norma general, la jornada semanal de trabajo se distribuirá en dos días de forma no presencial mediante teletrabajo, y el tiempo restante en jornada presencial e) Por circunstancias excepcionales y debidamente motivadas que afecten al personal o a las necesidades del servicio, mediante resolución motivada del órgano competente, previa audiencia del empleado, y a propuesta del Jefe de Servicio o asimilado, con el visto bueno del Concejal del Área, y aprobación final del departamento de RR.HH. se podrá modificar la distribución de la jornada de trabajo entre la modalidad presencial y no presencial en 2 días presenciales y 3 en teletrabajo. Esta circunstancia también se podrá dar siempre que sea necesario reorganizar la distribución de las jornadas presenciales y no presenciales en lo servicios. f) El personal que tenga concedida una reducción de jornada tendrá que aplicar proporcionalmente dicha reducción a la jornada presencial y a la jornada en la modalidad de teletrabajo en cómputo mensual*

V. Obra unida como doc. 7 evaluación de riesgos psicosociales de 24.02.2023 del Ayuntamiento de Majadahonda en relación a la Biblioteca Municipal

VI. El informe de ITSS concluye *Teniendo en cuenta todo lo expuesto no puede constatar de manera fehaciente que el cambio al turno de tarde ( modificación sustancial de condiciones de trabajo) ni la denegación del teletrabajo de [REDACTED] sea constitutivo una situación de acoso laboral Todo ello tomando en consideración que el cambio se produjo tras una reincorporación al trabajo tras una situación de excedencia voluntaria, de duración mayor a 1 año y que el art. 46 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que transcurrido el plazo de 1 año el trabajador la reserva quedará referida a un 'puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; y lo dispuesto en la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos humanos, Seguridad Ciudadana y*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 7 de 16	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 26040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA29898FAE16434C5E3E10F9829A54519C9296) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



*Administración Electrónica de fecha 24 de agosto de 2021 sobre teletrabajo ( al haber solicitado tres días de teletrabajo cuando la norma salvo excepciones son dos días, tener una reducción de jornada y requerir un trabajo presencial).*

*Tampoco se considera que existan evidencias claras de un trato vejatorio o atentatorio contra la dignidad de la trabajadora, aunque sí se puede determinar la existencia de una situación de conflicto en el ámbito laboral que repercute negativamente en la salud de la trabajadora aun habiendo propuesto otro horario su Departamento para la mejor prestación del servicio. Se le concedió de tal manera de acuerdo al art. 36.7 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual "la concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria*

VII. Entre funcionarios de carrera se convocan concurso de traslado para cambios de turno para cuya resolución se atiende al criterio de antigüedad (doc. 22 de la actora y testifical de la Directora de la Biblioteca)

VIII.No se ha podido contratar a otra persona para cubrir el horario que por la reducción de jornada no presta la demanda testifical practica)

IX. La demandante solicitó un permiso por asuntos particulares del 7 al 13 de dieimbr3e de 2022, y se le denegó por necesidades del servicio en la medida en que tres trabajadores tenían examen el martes 13 de diciembre y era necesario que tanto la demandante como [REDACTED] reforzase la atención al público esa tarde (doc. 13 de la demanda). Con igual motivo de cubrir a trabajadores para concurrir a exámenes se ha requerido en alguna ocasión a la actora para el mostrador de atención al usuario y cubrir meriendas (así el día 9 de junio de 2022 (doc. 14 de la demanda) La directora de la biblioteca ha encomendado en alguna ocasión a la demandante tareas como las reflejadas en los correos unidos como doc. 15.

**TERCERO. Sobre las formalidades del procedimiento y proceso:** Se solicitó extinción de la relación laboral ante el Ayuntamiento en fecha 4.05.2022 yalzada en fecha 24.08.2022. La demanda se presentó en fecha 14.12.2022.

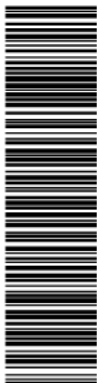
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 a), 6 y 10.1 Ley 36/2011, de 10 de octubre,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00	
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 8 de 16	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2604040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA285988FAE16434C5E3E10F9829A54519C9286) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do



reguladora de la jurisdicción social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

**SEGUNDO.** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de documental aportada por las partes y testifical practicada.

Medios de prueba que se han valorado conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 a 96 LRJS y 301 y ss. de la LEC, así como en virtud del principio de libre valoración, en conciencia y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, según tiene señalado la doctrina constitucional (SSTC 44/1989 y 175/1985), la cual establece que la libertad del órgano judicial para la libre valoración de la prueba implica que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas.

Los hechos fueron esencialmente conformes para las partes siendo la controversia de índole fundamentalmente jurídica. Debe precisarse, no obstante, que no se ha incluido en la relación de hechos probados aquellos hechos concretados en demanda que por el tiempo transcurrido no pueden fundar la petición de resolución contractual que se fundamenta claramente en una eventual modificación sustancial de condiciones de trabajo y menoscabo de la dignidad, y decimos esto en relación a hechos de los años 2016 y 2017.

**TERCERO.** Solicita la parte actora en su demanda la extinción del contrato de trabajo sobre la base de lo dispuesto en el artículo 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores la existencia de una modificación sustancial en sus condiciones laborales consistente en la decisión empresarial unilateral de reducir su salario sin acudir al procedimiento previsto en el art. 41 ET.

Conforme al art. 41 E.T., la dirección de la empresa puede acordar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo cuando existan razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. En relación con la interpretación de este precepto, es doctrina jurisprudencial reiterada que por **“modificaciones sustanciales”** debe entenderse aquéllas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, (entre ellas las previstas en la lista “ad exemplum” del art. 41,2) pasando a ser otras distintas; mientras que cuando se trata de simples **“modificaciones accidentales”**, éstas no tiene tal condición, siendo mera manifestación del poder de dirección y del **“ius variandi”** del empresario (STS 17-7-86, 3-12-87, 11-12-97, TSJ Navarra 11-6-98, etc.) y siendo meras incidencias adjetivas que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00	
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 9 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 260040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA285988FAE16434C5E3E10F98292A54519C9286) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



afectan al modo en que se realiza el contenido esencial de la prestación (STSJ Cataluña 9-4-96). Por ello, el empresario, en uso del poder del “ius variandi” puede concretar o especificar el contenido necesariamente genérico de la prestación laboral sin otros límites que los derivados del principio de buena fe y del obligado respeto a los derechos económicos y profesionales del trabajador y a su dignidad humana (STSJ Cataluña 10-5-96), y en otro caso sí constituyera una modificación sustancial, sólo puede ser adoptada la misma si concurre causa legal justificativa y por el procedimiento establecido en el art. 41 E.T.

En el presente caso no estamos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo sino ante el reingreso de trabajadora en excedencia para el cuidado de familiar. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores “... tendrán derecho a un periodo de excedencia , de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.”, y más adelante que “El periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación . Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.”, por lo que de acuerdo con el referido precepto el trabajador tiene derecho a una excedencia de duración no superior a dos años para atender al cuidado de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y en cuanto a las condiciones de reingreso en la empresa, se diferencian, dos supuestos, pero en ambos casos, suponen la reserva del puesto de trabajo . En uno de ellos, durante el primer año, el trabajador tiene derecho a la reserva de "su puesto de trabajo ". En el segundo, si el período de excedencia se prolonga, la reserva queda referida "a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente", por lo que habiendo superado la actora el primer año de excedencia, la reserva quedaba referida un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En el presente caso se le ha asignado un puesto de trabajo de su grupo profesional pero en horario de tarde frente al de mañana constando los motivos justificados de tal asignación en el informe emitido por la Directora de la Biblioteca sin que de la valoración conjunta de la prueba pueda observarse no



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 10 de 16	FIRMAS  ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2604040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA285988FAE16434C5E3E10F9829A54519C9296) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



se observa en el caso de autos la concurrencia de indicios que permitan construir una conducta empresarial de acoso laboral determinante de la lesión psíquica en la persona de la actora, que sea discriminatorio, constituya un menoscabo patente a la **dignidad** de la actora por el ataque a su integridad moral vulnerando el correspondiente derecho básico establecido en el art. 4.2. e) del Estatuto de los Trabajadores, siendo ello así, aunque es patente a la luz de los mismos hechos probados la existencia de una desavenencia o conflicto entre las partes en relación con la prestación de servicios, tal y como se recoge en el informe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no se pone en evidencia la existencia de un propósito de hostigamiento, mantenido de forma sistemática con la finalidad de humillar y producir un perjuicio moral o para provocar la autoexclusión de la trabajadora, ni conducta discriminatoria, a fin de dar preferencia a trabajadores fijos y/o interinos sobre otros. Siendo que consta que el ayuntamiento ha reconocido a la actora la reducción de jornada interesada en el horario concertado por la demandante, y que la denegación del teletrabajo 3 días se ampara en la propia instrucción de la corporación municipal

Así las cosas, no concurren los requisitos del art. 50.1 a Estatuto de los Trabajadores justifique la extinción indemnizada del contrato.

La extinción del contrato de trabajo que autoriza el artículo 50.1 a) del ET exige la concurrencia de un doble requisito: por una parte, que la empresa unilateralmente introduzca una modificación sustancial en las condiciones de trabajo, y, por otra, que esta modificación menoscabe su dignidad. Si no concurre esta doble circunstancia, la sola modificación sustancial de las condiciones de trabajo podrá dar lugar, en su caso, al ejercicio de los derechos previstos en el art. 41.3 ET, pero no a la extinción del contrato de trabajo que prevé el art. 50 ET (SSTS 26 julio 1990 [RJ 1990\6483] y 8 febrero 1993 [RJ 1993\749] y STSJ Madrid nº 47/2010 de 22 enero [JUR 2010\109636], TSJ Madrid Sala de lo Social, sec. 1ª, S 25-2-2008, nº 155/2008, rec. 277/2008, entre muchas de similar signo).

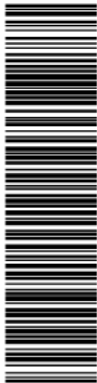
En nuestro caso no se ha producido modificación de condiciones laborales sino el reingreso al servicio activo de una trabajadora excedente sin derecho a reserva de puesto por lo que la pretensión de la demandante debe ser desestimada en su integridad sin que haya lugar a la condena la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, al no apreciarse la misma.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
OTROS DATOS Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 11 de 16	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2604040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA285988FAE16434C5E3E10F3829A454519C9306) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



## F A L L O

Que, desestimo de demanda formulada por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA debo absolver y absuelvo a esta ultima de los pedimentos deducidos en su contra

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2516-0000-61-1092-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y fimo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295394358904795417075

<b>DOCUMENTO</b> DA-Solicitud anotacion registro: 24 Sentencia nº 179-23 DESP 1092-22	<b>IDENTIFICADORES</b> Número de la anotación: 14006, Fecha de entrada: 29/06/2023 10:46 :00
<b>OTROS DATOS</b> Código para validación: 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 Fecha de emisión: 12 de Enero de 2024 a las 13:32:09 Página 12 de 16	<b>FIRMAS</b>  <b>ESTADO</b> <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 265040 008ZY-9NQ1Z-LNCA7 BA28598FAE1644C5E3E10F38228A54519C936) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>